



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 179/2017.**

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX, Presidente del Club XXX, solicitando la nulidad del procedimiento electoral a la Asamblea de la RFEF, y en su defecto la del voto no presencial en algunas circunscripciones.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El 4 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. XXX, Presidente del Club XXX, solicitando la nulidad del procedimiento electoral a la Asamblea de la RFEF, y en su defecto la del voto no presencial en algunas circunscripciones.

**SEGUNDO.** - El 11 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte expediente e informe de la referida Comisión Electoral. En dicho informe se plantea la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación respecto de alguna de sus pretensiones y la desestimación del resto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El Sr. XXX, Presidente del Club XXX, en principio, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector del estamento de clubes no profesionales de Madrid a la Asamblea de la RFEF. Sin embargo, carece de legitimación para impugnar el resultado de las elecciones en el estamento de clubes de Castilla-La Mancha, puesto que el resultado de este procedimiento en nada afecta a su condición de club no profesional de Madrid. En consecuencia, debe inadmitirse la pretensión relativa a los votos que supuestamente aparecieron al final de la votación en el estamento de clubes de Castilla-La Mancha.

**TERCERO.** - Cuestiona el recurrente que se haya considerado en la votación no presencial como voto nulo aquellos casos en los que junto al sobre no haya aparecido el certificado habilitante remitido a cada elector por la Comisión Electoral.

Esta pretensión olvida que el artículo 31.4 del Reglamento Electoral de la RFEF dispone que para la emisión del voto por correo el elector deberá exhibir el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, y que, una vez verificada la identidad del elector por el notario o fedatario público, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la identificación de la federación, la especialidad deportiva, y en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante. Por eso, aun cuando el artículo 32.2 del citado Reglamento Electoral no haya incluido como causa de nulidad la ausencia de dicho certificado, es obvio que el incumplimiento de ese requisito determina la nulidad del voto. Por ello, debe desestimarse en este punto el recurso.

**CUARTO.-** Sostiene la parte recurrente que la persona que ejerció el derecho de voto en nombre del club XXX no ostentaba la representación legal del club ya que, según afirma, en una copia del censo junto a la designación como Presidente de D. XXX aparecían unas interrogantes respecto de la fecha de inicio y fin de su cargo.

Frente a ello, la Comisión Electoral afirma que emitió un certificado que habilitaba para el voto por correo a D. XXX, en representación del club XXX, y que sobre la base de dicho certificado el club ejerció el derecho de sufragio de manera legal.

En recurso también debe ser desestimado en esta cuestión puesto que el recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio que permita dudar de lo sostenido por la Comisión Electoral.

**QUINTO.** - Finalmente, el club recurrente solicita la nulidad de todo el procedimiento electoral sobre la base de la resolución de este Tribunal de 27 de abril de 2017 relativa a un manifiesto firmado por diferentes Presidentes de Federaciones Territoriales.

Se trata de una pretensión que nada tiene que ver con la impugnación de la votación a la Asamblea de la RFEF y sobre la que este Tribunal resolvió en su momento y determinó los efectos de su propia resolución, resultando extemporáneo su planteamiento en este momento del proceso electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**1º. INADMITIR** el recurso por falta de legitimación del recurrente en la pretensión relativa a los votos de Castilla-La Mancha supuestamente aparecidos al final de la votación.

**2º. DESESTIMAR** el recurso en el resto de sus pretensiones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**